



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2017-01-30-AG**

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de 2017.

<b>Expediente</b>	: 25-000-2341-000-2016-01671-00
<b>Medio de Control</b>	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
<b>Demandante</b>	: DEICY DÍAZ GUTIERREZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL
<b>Tema</b>	: Perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados dado el retraso en el reconocimiento de ascensos y escalonamientos del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa (desconocimiento de la Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000), así como la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.
<b>Asunto</b>	: Admite demanda
<b>Magistrado Ponente</b>	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por la señora DEICY DÍAZ GUTIERREZ Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL, previos las siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

La demanda radicada el 16 de julio de 2016 (Fl. 175 C1) y asignada en reparto a este Despacho el 9 de agosto de 2016, dada la remisión por competencia que hiciere el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 177 a 181 C1) tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por las señoras DEICY DÍAZ GUTIÉRREZ, SANDRA LAMPREA RODRÍGUEZ, MARÍA MERCEDES VELANDÍA OSPINA, DORIS MIREYA RODRÍGUEZ

PORRAS, MARÍA ROSARIO ROJAS MORENO, FANNY MIREYA RAMÍREZ RÍOS, y los señores OSCAR HERNANDO CASTILLO POVEDA, HÉCTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA, HERNANDO VELASCO, HENRY GILDARDO MURCÍA AVELLANEDA, ORLANDO MANUEL MAYORGA RODRÍGUEZ, LUCÍA GONZÁLEZ ALARCÓN, DANIEL ENRIQUE CRUZ SÁNCHEZ, GUILLERMO NIAMPIRA CRESPO, GUSTAVO ARANDA MORALES, GERMAN AGUILAR GARZÓN, HERNANDO ALEXANDER OTÁLORA PÉREZ, IVIS ZAMBRANO MEDINA, ANDRÉS IGNACIO ÁVILA COY, CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ARIAS, ESTEBÁN OYOLA POLOCHE y ALBERTO CARREÑO, así como los demás integrantes que se adhieran al grupo y los parientes de estas personas (hasta el cuarto grado de consanguinidad y quienes demuestren haber sido colateralmente afectados), por el retraso en el reconocimiento de ascensos y escalonamientos así como la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa (con desconocimiento del Decreto Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000), y la consecuente afectación de los derechos a la estabilidad profesional reforzada en condiciones dignas, la igualdad, un adecuado nivel de vida, al debido proceso, la seguridad social, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de profesión y oficio.

Por último, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales y daño a la vida de relación, así como perjuicios materiales en la tipología de daño emergente y lucro cesante.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1 Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

**Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.**

*“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”.* (Subrayado fuera del texto normativo).

**Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.** “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (Subrayado fuera del texto normativo).

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser Bogotá el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de las entidades demandadas, Nación -

Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea de Colombia y Policía Nacional.

## 2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo que presuntamente resultó afectado con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas por las autoridades del orden nacional que son convocadas en calidad de demandadas al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

## 2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o ceso la acción vulnerable causante del daño.

Por lo que teniendo en cuenta, que conforme a lo expuesto por el apoderado judicial del extremo actor, la causa presuntamente generadora del daño no ha cesado (habida consideración que persiste la omisión en el reconocimiento de ascensos, tiempo de trabajo y pensión de jubilación del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa)<sup>1</sup>, ha de considerarse la inexistencia de un punto de partida para efectuar el conteo del término de caducidad, por lo que la demanda se entenderá presentada oportunamente.

## 2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los

<sup>1</sup> Anverso Fl. 4 C1: "Los demandantes son sujetos pasivos de un daño de carácter patrimonial y moral que se ha prolongado en el tiempo; es decir la acción vulnerable causante del daño no ha cesado".

elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibídem*, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso”* (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”* (Subrayado fuera del texto normativo).

Ahora bien, en el caso concreto se cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que quienes demandan, aducen ser integrantes

del grupo de personas civiles que prestan sus servicios en el Ministerio de Defensa, a quienes no se les ha reconocido los ascensos y escalonamiento después de desempeñar sus funciones con más de 5 años en el grado, ni la pensión de jubilación pese a haber cumplido más de 20 años desde su nombramiento. Lo anterior, presuntamente con desconocimiento del Decreto Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000.

**“CRITERIOS PARA IDENTIFICAR A TODOS LOS INTEGRANTES DEL GRUPO:**

*Son todas aquellas personas que se encuentran registradas en el sistema único de estatuto de carrera que se lleva en la dirección de cada fuerza como empleados nombrados bajo el criterio de la Ley 1214 de 1990 y Decreto 1792 de 2000 (...) y prestan su servicio en las diferentes unidades a nivel nacional, departamental, regional, municipal(...) cuyo objeto de la afectación por el proceso sea el retraso injustificado a causa de omisión (...) generada por el mal manejo administrativo en el personal perteneciente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional, en el grado de empleados públicos con un tiempo superior a los 20 años de su nombramiento y más de cinco años de permanencia en esta institución (...)*<sup>2</sup>

De otra parte se tiene, que quienes integran el grupo demandante comparecen al proceso por conducto de apoderado judicial y allegan una serie de documentales con las que pretenden acreditar la calidad en que actúan, observemos:

DEMANDANTES A QUIENES SE LES RECONOCERÁ LA CALIDAD DE INTEGRANTES DEL GRUPO				
Integrante del Grupo	Identificación	Domicilio	Poder	Pruebas de la calidad en que actúan (Folios del cuaderno N°1)
Deicy Díaz Gutiérrez	51711254 (Fl. 17 C1)	Bogotá	Fls. 15, 16 C1	Fls. 18 a 21. Orgánico en la Dirección de Planeación y Políticas - Ejército Nacional.
Oscar Hernando Castillo Poveda	19410734 (Fl. 24 C1)	Bogotá	Fls. 22, 23 C1	Fls. 11, 12. Orgánico en la Dirección de Presupuesto - Ejército Nacional.
Sandra Lamprea Rodríguez	51893888 (Fl. 29 C1)	Bogotá	Fls. 27, 28 C1	Fls. 30, 31. Profesional de Defensa N°4 en la Dirección de Bienestar Social - Armada Nacional.
Héctor Manuel Zambrano Luna	79370097 (Fl. 34 C1)	Bogotá	Fls. 32 y 33 C1	Fls. 35 a 38. Auxiliar de Servicios N°9 en la Dirección de Servicios Generales - Armada Nacional.
María Mercedes Velandía Ospina	51742877 (Fl. 41 C1)	Bogotá	Fls. 39, 40 C1	Fls. 42 a 47. Orgánico en la Subdirección Administrativa y Financiera - Dirección General Marítima.
Doris Mireya Rodríguez Porras	52057274 (Fl. 50 C1)	Bogotá	Fls. 48, 49 C1	Fls. 51 a 57. Profesional de Defensa 2 en Oficina de Planeación de Desarrollo Humano - Armada Nacional.
Hernando Velasco	19362836 (Fl. 60 C1)	Bogotá	Fls. 58, 59 C1	Fls. 61 a 74. Técnico de Servicios 21 en Dirección de Economía y Finanzas - Armada Nacional.

<sup>2</sup> Anverso Fl. 7 C1.

Henry Gildardo Murcia Avellaneda	79342356 (Fl. 76 C1)	Bogotá	Fls. 75, 76 C1	Fls. 79, 80. Técnico de Servicios 17 en División Tesorería DIEF - Armada Nacional.
Orlando Manuel Mayorga Rodríguez	79520494 (Fl. 84 C1)	Bogotá	Fls. 81 a 83 C1	Fls. 85 a 88. Técnico de Servicios 18 en Comisión Colombiana del Océano - Armada Nacional.
Lucía González Alarcón	39638471 (Fl. 91 C1)	Bogotá	Fls. 89, 90 C1	Fl. 92. Técnico de Servicios 14 en Departamento de Personal de Infantería de Marina - Armada Nacional.
María Rosario Rojas Moreno	41758442 (Fl. 95 C1)	Bogotá	Fl. 93, 94 C1	Fls. 96, 97. Auxiliar Apoyo de Seguridad y Defensa 8 - Armada Nacional
Daniel Enrique Cruz Sánchez	94401161 (Fl. 101 C1)	Cali	Fl. 98 a 100 C1	Fls. 102 a 105. Orgánico en Dirección de Servicios Generales - Armada Nacional.
Guillermo Niampira Crespo	3151406 (Fl. 108 C1)	Bogotá	Fl. 106, 107 C1	Fls. 110 a 111. Orgánico en Jefatura de Operaciones Logísticas Aeronáuticas - Fuerza Aérea.
Gustavo Aranda Morales	79288459 (Fl. 115 C1)	Bogotá	Fl. 112, 113 C1	Fls. 114 a 116. Orgánico en la Subdirección de Ingeniería - JOL - DIMAN. Fuerza Aérea.
Germán Aguilar Garzón	79359612 (Fl. 119 C1)	Bogotá	Fl. 117, 118 C1	Fl. 120. Operario de Sistemas en el Cuartel General - Fuerza Aérea
Fanny Mireya Ramírez Ríos	51767953 (Fl. 124 C1)	Bogotá	Fl. 121, 122 C1	Fls. 123 a 126. Orgánico de la Dirección Financiera - Ejército Nacional.
Ivis Zambrano Medina	42545643 (Fl. 132 C1)	Mosquera Cundinamarca	Fl. 130, 131 C1	Fls. 133 a 159. Orgánico en la Subdirección Administrativa y Financiera - Dirección General Marítima.
Andrés Ávila Coy	7307272 (Fl. 164 C1)	Chiquinquirá	Fl. 160, 161 C1	Fls. 163 a 167. Asistente Técnico de Ayudas y Presentaciones - Fuerza Aérea.
Cesar Augusto Rodríguez Arias	7685119 (Fl. 170 C1)	Neiva	Fl. 168, 169 C1	Fls. 171 a 174. Orgánico en el Batallón de Infantería - Ejército Nacional.

**DEMANDANTES A QUIENES NO SE LES RECONOCERÁ LA CALIDAD DE INTEGRANTES DEL GRUPO**

Integrante del Grupo	Identificación	Domicilio	Poder	Pruebas de la calidad en que actúan (Folios del cuaderno N°1)
Hernando Alexander Otálora Pérez	80280612 (Fl. 129 C1)	Villeta Cundinamarca	Fl. 127, 128 C1	No allega ningún documento que permita inferir su calidad de integrante del grupo actor.
Esteban Oyola Poloche	93343405 (Fl. 178 C1)	Chaparral Tolima	Fl. 175, 176 C1	La documental obrante a Fl. 177 (certificado nómina mensual) es insuficiente para acreditar las características de integrante del grupo actor. No se acredita desempeño de funciones con más de 5 años en el grado, ni haber cumplido más de 20 años desde su nombramiento como civil que presta sus servicios al Ejército Nacional.
Alberto Carreño	1049991 (Fl. 181 C1)	Bogotá	Fl. 179, 180 C1	La documental obrante a Fl. 182 (resolución de reconocimiento de prestaciones por retiro) es insuficiente para acreditar las

				características de integrante del grupo actor. No se acredita desempeño de funciones con más de 5 años en el grado, ni haber cumplido más de 20 años desde su nombramiento como civil que presta sus servicios al Ejército Nacional.
--	--	--	--	--

Ahora bien, teniendo en cuenta la temática que será objeto de análisis en el *sub lite* "perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados dado el retraso en el reconocimiento de ascensos y escalonamientos del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa (desconocimiento de la Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000), así como la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación", considera el Despacho pertinente, de un lado traer a colación uno de los más recientes pronunciamientos efectuados por el Honorable Consejo de Estado, relacionados con esa delgada línea que separa a las acciones de grupo de las demandas con pretensiones laborales, y de otra parte constatar si se cumple en el *sub lite* con los requisitos *sine qua non* de la debida acumulación de pretensiones, en especial aquellos enlistados en los numerales 1 y 4 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, esto es: que el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones acumuladas y que estas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

*"La Ley 472 de 1998 no establece restricciones en relación con la naturaleza de los derechos que puede proteger la acción de grupo, lo que permite concluir que bien puede estar referida a distintas clases de derechos; de ahí que siempre que se pretenda una indemnización de perjuicios y se cumplan los requisitos descritos, la acción será procedente, sin que sea relevante, para el efecto, la clase de derecho cuya vulneración origina el perjuicio."*

*Sobre el punto específico de los derechos laborales, se ha considerado que las pretensiones fundadas en su vulneración no persiguen una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos, sino más bien, el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar; en consecuencia, siendo la indemnización de perjuicios el objeto principal de la acción de grupo, se ha concluido que su ausencia determina la improcedencia de la acción.*

*En efecto, los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados por el trabajador; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda. Ahora bien, pese a lo anterior, la Sala considera necesario precisar que, cuando lo pretendido, no es el reconocimiento y pago de los derechos laborales sino de los perjuicios ocasionados por la falta de pago o por el pago tardío de alguno de éstos, es claro que se persigue una indemnización de perjuicios y no las acreencias laborales en sí mismas, por lo que, si las pretensiones se encuadran dentro de ésta hipótesis habrá de entenderse que se ajustan a la naturaleza y finalidad de la acción de grupo. Mutatis mutandis, se pudiera hacer el parangón para éstos casos, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa. Para la Sala los derechos laborales en sí mismos no pueden asimilarse a los perjuicios que puedan ocasionarse por su falta de pago o por su pago tardío, pues lo que constituye retribución por los servicios prestados son los primeros y no éstos últimos. Por esta razón, cuando la acción de grupo se ejerza con la finalidad*

de obtener la indemnización de perjuicios originada en tales circunstancias será procedente, en tanto que lo pretendido no es ni el reconocimiento, ni el pago de derechos laborales.

Así pues y dado que la demanda se encamina a obtener la reparación de los daños ocasionados por la falta de pago de la prima de servicios generada entre los años 2010 y 2013 y algunos días del año 2014 a los docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, se tiene en cuanto a este punto que la acción de grupo es procedente, pues aunque el tribunal a quo manifestó que lo que persiguen los demandantes es el reconocimiento de esas acreencias laborales, lo cierto es que la demanda es clara en afirmar que lo reclamado es la indemnización de los perjuicios derivados del acto administrativo por medio del cual se les negó tácitamente el reconocimiento de la prima de servicios del período mencionado. Además, a título de lucro cesante se solicitó el interés moratorio sobre el valor equivalente a la prima de servicios que no se reconoció, rubro que constituye una clara pretensión indemnizatoria, según lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil<sup>3</sup>.

En efecto, se tiene que en el caso concreto la acción de grupo es procedente para obtener la declaratoria de responsabilidad y la reparación de los perjuicios presuntamente ocasionados por la omisión de reconocimiento de ascensos y escalonamientos del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa (desconocimiento de la Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000), así como la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. Empero la acción de grupo no sería procedente, para obtener el reconocimiento (en sí mismo) de los ascensos y demás prestaciones de contenido laboral o de seguridad social. Se *itera* el contenido de la acción de grupo es meramente reparatorio.

No obstante lo anterior, el Despacho resalta que en la demanda radicada por el grupo actor ha quedado plenamente identificado que la acción se ejerce con el propósito de reclamar unos perjuicios derivados de la omisión y retraso en el reconocimiento de los derechos laborales y de seguridad social a que ha venido haciéndose referencia (ascensos y pensión de jubilación), más no con la pretensión de obtener el reconocimiento de tales derechos en sí mismos. Observemos:

*“(...) se hace necesario precisar que, cuando lo pretendido, no es el reconocimiento y pago de los derechos laborales sino de los perjuicios ocasionados por la falta de pago o por el pago tardío de algunos de éstos, es claro que se persigue una indemnización de perjuicios y no las acreencias laborales en sí mismas, por lo que, si las pretensiones se encuadran dentro de ésta hipótesis habrá de entenderse que se ajustan a la naturaleza y finalidad de la acción de grupo” (Fl. 6 Ca1).*

Por último, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, esto es, contiene: i) Poderes debidamente otorgados (Fls. 15, 16, 22, 23, 27, 28, 32, 33, 39, 40, 48, 49, 58, 59, 75, 76, 81, 82, 89, 90, 93, 94, 98, 99, 106, 107, 112, 113, 117, 118, 121, 122, 127, 130, 160, 161, 168, 175 y 179 C1); ii) La designación de las partes y sus representantes (Anversos Fls. 1 y 13; Fl. 2 C1); iii) Los hechos y

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 13 de agosto de 2014, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (Anverso Fl. 2 a Fl. 5 C1); iv) las pretensiones se encuentran debidamente individualizadas (Fls. 5 y 6 C1); v) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones (Fls. 9 a 13 C1 ); vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 8 a 9 C1); vii) La estimación razonada de la cuantía, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA, (Fl. 6 C1); viii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Anv. Fl. 6 y Fl. 7 C1), y; ix) Anexos obligatorios: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda y sus respectivos anexos (Fls. 1 y 15 a 187 C1).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá y se ordenará surtir el trámite previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, instaurado por la señora DEICY DÍAZ GUTIÉRREZ y Otros contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: RECONOCER** como integrantes del grupo actor a los señores DEICY DÍAZ GUTIÉRREZ, OSCAR HERNANDO CASTILLO POVEDA, SANDRA LAMPREA RODRÍGUEZ, HÉCTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA, MARÍA MERCEDES VELANDÍA OSPINA, DORIS MIREYA RODRÍGUEZ PORRAS, HERNANDO VELASCO, HENRY GILDARDO MURCIA AVELLANEDA, ORLANDO MANUEL MAYORGA RODRÍGUEZ, LUCÍA GONZÁLEZ ALARCÓN, MARÍA ROSARIO ROJAS MORENO, DANIEL ENRIQUE CRUZ SÁNCHEZ, GUILLERMO NIAMPIRA CRESPO, GUSTAVO ARANDA MORALES, GERMÁN AGUILAR GARZÓN, FANNY MIREYA RAMÍREZ RÍOS, IVIS ZAMBRANO MEDINA, ANDRÉS ÁVILA COY y CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ARIAS.

**TERCERO: DENEGAR** el reconocimiento como integrantes del grupo actor a los señores HERNANDO ALEXANDER OTÁLORA PÉREZ, ESTEBAN OYOLA POLOCHE y ALBERTO CARREÑO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía N°7686740 de Neiva., y portador de la Tarjeta Profesional N°243136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso final

del artículo 53 y los artículos 290-1, 291-1 y 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (artículo 295 C. G. del P.).

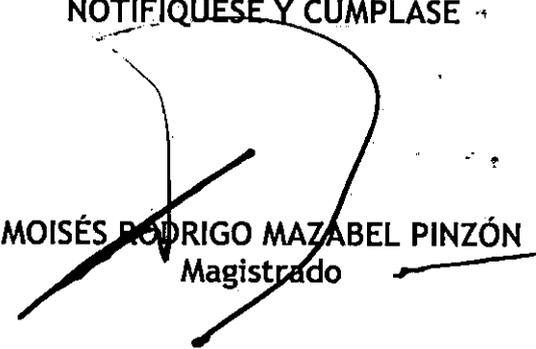
**SEXTO:** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les **INFORMARÁ**, a través de un medio masivo de comunicación, la existencia de esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes deberán acreditar su publicación antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

**SÉPTIMO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

**OCTAVO:** **SEÑALAR** la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**NOVENO:** **ADVERTIR** a los representantes de las entidades demandadas, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 96 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUINDIÁN  
SECRETARÍA DE LA PRIMERA  
NORMA ALTERNATIVA ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de  
hoy, 13 1 ENE. 2017

La (el) Secretara (o)

autaf.



# ONG GARANTIAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL

EQUIDAD PARA TODOS

SEÑOR (ES):

JUDDADO ADMINISTRATIVO (REPARTO)  
TRIBUNALES ADMINISTRATIVO (REPARTO).

CIUDAD:

Acción Popular

REFERENCIA: DEMANDA ACCIÓN COLECTIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESÉS COLECTIVOS ART. 144 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011;

SUPPLICANTE: DEICY DIAZ GUTIERREZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA COLOMBIANA NÚMERO 51.711.254 DE BOGOTA Y OTROS.

CONTRA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - FUERZA AEREA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS.

TEMA: aplicabilidad en la ley 1214 de 1990 retraso en el reconocimiento ascensos y tiempo de servicio de los empleados civiles a cargo de ministerio de la defensa y sus delegaciones entidad LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - FUERZA AEREA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS - violación a régimen especial ante el daño por deterioro de la calidad de vida social descomposición orgánica y otros daños de vida en relación, de carácter patrimonial y moral.

Presentando a su despacho la actual reclamación en demanda colectiva de los derechos e intereses, a falta de previsión estudio y medidas de contingencia el impacto ambiental familiar y social que desmejoran la calidad de vida relación con el medio social de supervivencia por el desconocimiento de la ley más favorable ley 1214 de 1990, sus derechos y decretos reglamentarios en los ascensos ocasionando un retraso injustificado, tardanza por falta de previsión estudio reconocimiento prestacional a los empleados civiles a nivel nacional regidos bajo el imperio de esta ley habituales de la institución: la nación policía nacional de Colombia en los diferentes cargos en el servicio como empleados públicos y trabajadores oficiales pertenecientes LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - FUERZA AEREA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS que dependen de la actividad de servir en las diferentes áreas administrativas y de servicios para satisfacer necesidades básicas y complementarias el demandante y quienes se encuentren en el mismo contexto son sujeto pasivo de un daño de carácter patrimonial y moral; los demás que se sumen a esta demanda colectiva:

OSCAR ALBEY GOMEZ VANEGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 7.686.740 expedida en Neiva - Huila y tarjeta profesional 243.136 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la calle 38b sur N. 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá y/o por intermedio del correo electrónico [onggedcolombia@gmail.com](mailto:onggedcolombia@gmail.com) en mi calidad de apoderado de los lesionados al lado relacionados en la presente DEMANDA COLECTIVA DE LOS DERECHOS E INTERESÉS COLECTIVOS ART. 144. (sentencia consejo de estado: sección primera, 01-03-07, M.P. arciniegas Andrade; sección primera sentencia 15-03-01 M.P. Arciniegas Andrade; sección primera; sentencia 21-02-08 M.P. Arciniegas Andrade. sentencia c-644-31-08-11 M.P. palacio palacio.) - art. 145 ( sentencias c- 215, 14-04-99, M.P. Sachica de moncaleano; sentencias; c-302-12; 25-04-12 M.P. pretelt chaljub) consejo de estado: sección tercera, sentencia 22-02-07 M.P. fajardo Gómez.) de nuestro ordenamiento código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, y con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y en los artículos 48, 49, 50, 51, y 52, de la Ley 472 de 1998, el de reparación a un grupo de los perjuicios causados a un grupo; permitiéndole a cualquier persona que pertenezca a un conjunto en el que todas tengan condiciones uniformes respecto a la causa que originó perjuicios individuales y se podrá solicitar en nombre de todas, la declaratoria de responsabilidad del estado y el reconocimiento y pago de



# ONG GARANTIAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL

EQUIDAD PARA TODOS

los perjuicios (sentencia c-644/2011 – ap-2663, ap0559, ap 0874 todas de 2004 ap-9008 del 13 septiembre de 2002, ap194 del 9 de noviembre de 2001, sección quinta del consejo de estado y AP 1834 del 15 julio de 2004 sección tercera del consejo d estado).

En contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- y sus delegaciones adscritas en las diferentes modalidades de servicio LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL -FUERZA AEREA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS Representada por su director y/o quien realice sus veces para que mediante el trámite de dicha acción se le ordene la protección y materialización de los derechos fundamentales violados a los peticionarios y la declaratoria de responsabilidad patrimonial del estado y del reconocimiento y pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los mismos y en consecuencia se disponga mediante sentencia el reconocimiento plural de estos derechos adquiridos y subrogados en favor de quienes represento.

Me permito presentar acción de grupo a favor de las señoras y señores quienes hacen parte del personal civil como empleados públicos y trabajadores de la entidad hoy día emplazada del ministerio de la defensa nacional de Colombia y otros:

- 1) **DEISY DÍAZ GUTIÉRREZ** identificada con cedula de ciudadanía colombiana número 51.711.254 de Bogotá con domicilio en la calle 38b sur Número 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3214569140 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
- 2) **OSCAR HERNANDO CASTILLO POVEDA** cc:19.410.734 de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3108653309 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
- 3) **SANDRA LAMPREA RODRÍGUEZ** c.c. 51.893.888 de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrios villa Sonia, Bogotá teléfono 3157126168 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
- 4) **HÉCTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA** c.c. 79.370.097 de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3214214891 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
- 5) **MARÍA MERCEDES VELANDÍA OSPINA** c.c. 51.742.877 de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3115443812 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
- 6) **DORIS MIREYA RODRÍGUEZ PORRAS** c.c. 52.057.274 de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3212428701 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
- 7) **HERNANDO VELASCO** c.c. 19.362.836 de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 7158944 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
- 8) **HENRY GILDARDO MURCIA AVELLANEDA** c.c. 79.342.356 de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3168016705 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
- 9) **ORLANDO MANUEL MAYORGA RODRÍGUEZ** c.c. 79.520.494 de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3144287847 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
- 10) **LUCILA GONZÁLEZ ALARCÓN** c.c. 39.638.471 de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 4883906 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
- 11) **MARÍA ROSARIO ROJAS MORENO** c.c. 41.758.442 de umbita Boyacá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3125408159 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.



- 12) **DANIEL ENRIQUE CRUZ SÁNCHEZ c.c. 94.401.161** de Cali con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3194636668 Correo electrónico [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com).
- 13) **GUILLERMO NIAMPIRA CRESPO c.c. 3.151.406** de san Antonio Tequendama con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3164914154 Correo electrónico [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com).
- 14) **GUSTAVO ARANDA MORALES c.c. 79.288.459** de Ortega Tolima con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3002208717 Correo electrónico [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com).
- 15) **GERMAN AGUILAR GARZÓN c.c. 79.359.612** de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3168249388 Correo electrónico [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com).
- 16) **FANNY MIREYA RAMÍREZ RÍOS c.c. 51.767.953** de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3212428701 Correo electrónico [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com).
- 17) **HERNANDO ALEXANDER OTÁLORA PÉREZ c.c. 80.280.612** de Villeta cundí. con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3214270487 Correo electrónico [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com).
- 18) **IVIS ZAMBRANO MEDINA c.c. 42.545.643** de Inírida con domicilio judiciales en la calle 10ª Numero 4-23 este, el trébol Mosquera Cundinamarca teléfono 3144627419 Correo electrónico [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com).
- 19) **ANDRÉS IGNACIO ÁVILA COY CC. 7.307.272 DE Chiquinquirá** con domicilio judiciales en la carrera 78 N. 7 A 16 de Bogotá teléfono 3137654021-3115773321 Correo electrónico [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com).
- 20) **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ARIAS CC. 7.685.119 DE Neiva** con domicilio judiciales en la carrera 21-6-39barrio Calixto de Neiva Huila teléfono 3196419626 Correo electrónico [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com).
- 21) **ESTEBAN OYOLA POLOCHE CC. 93.343.405 DE natagaima** con domicilio judiciales en la calle 4 número 14-47 barrio pueblo nuevo de chaparral Tolima teléfono 3184747733 Correo electrónico [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com).
- 22) **ALBERTO CARREÑO CC. 1.049.991 del cocuy** con domicilio judiciales en la calle 130ª 93 -12 barrio costa rica de suba, Bogotá teléfono 3115206735- 6810750 Correo electrónico [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com).

Y quienes se presenten en adherencia con las mismas condiciones establecidas a través de apoderado y/o sin poder en la presente demanda de acción de grupo.

Se trata de una acción eminentemente reparatoria, que propende por la economía procesal y la agilidad en la Administración de Justicia, en los eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo; Busca que un grupo de personas que ha padecido perjuicios individuales demande conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios.

**LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - FUERZA AÉREA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y otros.** De derecho público causante del daño y los perjuicios causados y contra quien se solicita y requiere aplicación a la ley y estatuto de carrera ceñido bajo la ley 1214 de 1990 al grado superior tal y como lo indica el estatuto de carrera de esta ley, y el decreto ley 1792 de 2000 art 114 indica **ARTÍCULO 114. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del Decreto-ley 1214 de 1990 y el Decreto 2909 de 1991, con excepción de las relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional. por cumplir a cabalidad con los requisitos al igual que otros civiles empleados públicos nombrados bajo resolución que así lo indica y estipula personal



no uniformados que NO han tenido un debido proceso. En representación de su señor ministro de la defensa nacional y/o quien haga sus veces, que ejercen funciones públicas y/o particulares promotores del daño y los perjuicios causados y contra quien se solicita y pretende considerar vulnerados derechos fundamentales a la estabilidad profesional reforzada en condiciones dignas, la igualdad, a un adecuado nivel de vida, al debido proceso, a la seguridad social, al libre desarrollo de la personalidad, libertad de profesión y oficio. y los que el señor magistrado considere o se logren probar dentro del raudal y acerbo de pruebas suministradas de manera oficiosa y a petición de parte de la entidad emplazada, en razón de las **ACCIONES U OMISIONES** que han dado lugar a lesionar de manera grave el patrimonio de los accionantes, como se demuestra en los siguientes referidos:

## I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Indico a su honorable despacho que la presente demanda de acción de grupo, es con el propósito de requerir la indemnización por los daños colectivos y perjuicios ante el desconocimiento de la aplicación de la ley 1214 de 1990 reconocimiento de tiempo de trabajo y ascensos al grado superior de sus escalafones para los cuales debieron ser contratados bajo la modalidad de empleados públicos regulados por la ley 1214 de 1990 al desmejorar la calidad de vida en relación, creando un daño patrimonial y moral por el retraso en este reconocimiento que afecta la calidad de vida en forma importante; no solo de los reclamantes sino de sus esposas, padres, hijos y familiares quienes dependen básicamente de sus estipendios retenidos y no indexados en debida forma como lo demostraremos en el tránsito de la presente demanda colectiva.

2. La señora **DEICY DIAZ GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía colombiana número 51.711.254 de Bogotá y otros; ingresó a la entidad ministerio de la defensa como empleada pública civil PD6 actualmente presta sus servicios en la dirección de planeación y políticas C5 desde el momento de su nombramiento del cual tomo posesión mediante resolución numero 86 62 fechada el día 25 agosto de 1994 con nombramiento como empleada publica en el art 1 resuelve de conformidad con lo dispuesto en los art 10, 15 y 18 literal (a) del decreto 1214 de 1990; nombrase en la categoría de especialista jefe y para desempeñar el cargo que en cada caso de indica :

*“Señora DEICY DIAZ GUTIERREZ 51.711.254 ingeniera de sistemas para el departamento de sistemas del ejercito sic... (Artículo segundo – la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición)*

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN SANTAFÉ DE BOGOTA, D.C. A 25 AGOSTO DE 1994

FIRMADO MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL FERNANDO BOTERO ZEA

MAYOR GENERAL EDDIE ALBERTO PALLARES COTES SECRETARIO GENERAL”.

3. Es decir, cuenta con más de veinte años en dicha entidad, Cumpliendo con los requisitos previstos en el estatuto de carrera para el personal civil contratado bajo la normatividad aplicable que hoy reclama, fue dada de alta con resolución ministerial en el grado de especialista jefe, cargo que ejerce en la actualidad Ante las subordinaciones del ejército nacional de Colombia dependencia del ministerio de la defensa nacional. A pesar de tener una excelente hoja de vida, sin ninguna clase de anotación negativa, investigación penal y/o disciplinaria, no ha sido ascendido, en la manera como lo indica la ley, motivo por el cual considera que la entidad demandada ejército Nacional de Colombia ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, a un adecuado nivel de vida, al debido proceso, a la seguridad social, al libre desarrollo de la personalidad, libertad de profesión y oficio. Dejando claridad que todos los demandantes se encuentran en la misma situación fáctica anteriormente mencionado.

4. Reclamación por des mejoría laboral afectando la calidad de vida tanto de los aquí demandantes, como de quienes se llegaren adherir y su núcleo familiar.



Cumplido los requisitos que exige la ley como es el tiempo de permanencia en la entidad del estado al cual le presta sus servicios mi amparada **La señora DEICY DIAZ GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía colombiana número 51.711.254 de Bogotá y otros** aun en la actualidad en la institución militar de la ciudad de Bogotá por designación de sus administradores actuales, mis asistidos han solicitado ante sus superiores inmediatos dar trámite correspondiente al ministerio de la defensa (director general militar) para que previa verificación de los requisitos se dignaran expedir la respectiva resolución de reconocimiento prestacional **DERECHO A PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, a que tiene derecho de acuerdo al tiempo liquidado más de veinte años ininterrumpidos desde el momento de su incorporación en tiempo que inicio en la institución militar a laborar.

➤ El reporte en la respectiva hoja de servicios prestados se encuentra amparado por la ley estatutaria. A dicha inclusión. **Ley 1214 de 1990** regulado de conformidad y establecido en el **art 28 parágrafo 3 del decreto ley 611 de 1977 y art. 44 del decreto ley 611 de 1977**. Que dispone algunas garantías laborales de las cuales mis patrocinados, y amparados mayores de edad, identificados con documentos que acreditan su circunstancia beneficiosa y de **derechos adquiridos** la cédula de ciudadanía y las resoluciones, tiene derechos garantizados por ley aplicables al presente caso en particular.

5. Es de indicar el deterioro en la calidad de vida, por la indebida postulación y el retraso del que están siendo objeto, Con inclusión de todos los empleados civiles adscritos al ministerio de la defensa nacional de Colombia quienes a pesar de haber agotado la vía administrativa presentando derechos de petición con el objeto de solicitar su ascenso, sin embargo, su pretensión ha sido negada retenida en injustas interpretaciones armónicas en la ley que se debe tener como base y criterio de aplicabilidad.

6. Los relacionados en la demanda inicial y quienes llegaren a estar en igualdad de situación fáctica, solo están esperando poder complacerse de los frutos cosechados con su larga labor y entrega al servicio del estado ministerio de la defensa nacional, al traspaso vital, al querer hoy disfrutar con sus familiares la recolección de sus esfuerzos de compromiso cumplido. hoy por desidia se están viendo afectados de manera importante y significativa teniendo que estar en oficinas de abogados pagando, consultado y agotando su poco capital para reclamar derechos ciertos e irrenunciables, la espera que deben soportar de conformidad a lo preceptuado por la ley especial y de carrera se argumenta que a fecha actual debe seguir esperando Y contestan con evasivas a las solicitudes elevadas, para beneficiarse por los derechos adquiridos del régimen especial.

7. Mis amparados mediante poder debidamente conferido pertenecen a una entidad de nivel nacional reconocida por todos los ciudadanos colombianos **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - FUERZA AÉREA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS**, Con domicilio principal en todo el territorio nacional y representada por su director general de cada fuerza a cargo del hoy ministro de la defensa nacional **Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS**, en la presente reclamación por intermedio del suscrito apoderado, a la parte demandante.

8. Ante la descomunal afectación de la cual el país entero, tuvo conocimiento por intermedio de los medios televisivos, radio y prensa de amplia circulación se inició acción de tutela con el ánimo de detener estas arbitrariedades y abusos al NO permitirles el ascenso tal y como se indica en el estatuto de carrera. Reclamando de manera ordenada y educada la respectiva indemnización por los perjuicios ocasionados a un grupo de civiles en calidad de servidores públicos constituido por personas (**hombres y mujeres**) en los diferentes cargos y grados de personal civil que ejercen actualmente como empleados públicos de LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - FUERZA AÉREA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y otros actualmente afectados por los daños y perjuicios que se les viene causando en el incumplimiento de la ley los ascensos y escalonamiento desde que cumplieron con el mandato profesional después de desempeñar sus funciones con más de cinco años en el grado, a falta de garantías y por consiguiente afectando de manera importante la calidad de



# ONG GARANTIAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL

EQUIDAD PARA TODOS

subsistencia y de vida en relación y por consecuencia a recibir mejores remuneraciones prestaciones sociales y trato en la institución de la cual hacen parte así mismo nivel de calidad de vida ante sus preparaciones y esfuerzos a esta grandísima nación soberana.

9. El daño proviene de las acciones y omisiones en el cumplimiento de la ley y el protocolo para la conservación del medio ambiente en el que viven, a falta de planeación y estructuración para llevar a cabo en la construcción de mecanismos de sostenibilidad y compromiso al cumplir con los requisitos que exige la ley. Así mismo previos estudios del efecto de los daños causados a un grupo de personas que dependen de los emolumentos recibidos por su profesión afectando de manera directa a los empleados regidos por la ley 1214 de 1990 (hombres y mujeres). también hago claridad con relación a error de no dar trámite de manera oficiosa para que la entidad repare y declare de una vez mediante acto administrativo el reconocimiento a la seguridad social.

10. Varios de los demandantes han elevado reclamaciones infructuosas acudiendo a las diferentes autoridades a través de acciones de tutela, derechos de petición e inclusive han participado en innumerables convocatorias que se hacen anualmente, donde el número de plazas abiertas no abastece el grupo de cargos deseados retenidos en espera de ser ascendidos creando falsas expectativas de vida y bajo autoestima profesional.

A mis patrocinados le corresponde lo signado en el **decreto ley 1214 de 1990. Art 98 pensión de jubilación por tiempo continuo Art 100 de la misma ley pensión por aportes** sin que hasta la fecha se haya pronunciado la entidad accionada. En la expedición de la resolución donde se materialice la asignación de jubilado con el pago y reconocimiento que por ley les asiste y que así lo determine hoy retenidos sin justa causa por lo que rogamos al señor procurador impartir y administrar justicia en aplicación armónica de la ley más favorable para quien represento indicando a la parte que citamos presentar propuesta previo comité donde se evalúen las proposiciones jurídicas planteadas.

11. **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – FUERZA AÉREA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y otros** La dirección general de la policía nacional de Colombia, a través de sus despachos recursos humanos es conecedor de esta debacle. poniendo en conocimiento los abusos a los que están siendo sometidos el gremio de personal civil empleados públicos reconocidos mediante resoluciones por parte de los afectados quienes se niegan rotundamente a prestar atención al calvario que están viviendo un grupo de individuos por causa de actividades que generan un detrimento y descomposición familiar anteponiendo a su familia a vivir una vida en de: mejoría en su fundamento en la DIGNIDAD HUMANA, la SOLIDARIDAD, la LIBERTAD, la IGUALDAD material y el ESTADO SOCIAL.

la demora en dicho reconocimiento se debió a un error de la administración donde están cometiendo abusos y extralimitaciones de su encargo administrativo, el expediente sin ejecutar y pronunciarse al respecto demostrándose así la responsabilidad de la entidad a la que citamos para que efective el reconocimiento reclamado y el pago de los dineros mes a mes por derecho a la jubilación dejados de cancelar a quien representó, los que deben hacer por mandato de ley y mediante resolución de reconocimiento así mismo la inclusión en las nóminas de jubilados del ministerio de la defensa nacional.

12. Las entidades demandadas NO fueron lo suficientemente diligentes como para desplegar toda la acción jurídica necesaria para que a través de otras personas jurídicas se llevaran a cabo labores de reconocimiento y sostenibilidad de carrera un desarrollo que no han tenido en cuenta a mis asistidos quienes han reclamado y los demás que se adhieran a la presente demanda de acción colectiva.

**LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – FUERZA AÉREA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y otros,** al considerar negar el reconocimiento desde



la fecha de su requerimiento por parte de mi amparado y de la cual se demuestra los salarios dejados de cancelar de manera oficiosa como lo determina la ley. Y sea:

**“Liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto 1028 de 2015 y que antepongo ante su honorable despacho en conjunto con la presente solicitud del derecho”.**

13. En la actualidad solicitamos en forma respetuosa adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la vulneración a los derechos reclamados, NO reconocidos a mis poderdantes y demás personas que se adhieran en el grado de civiles empleados públicos quienes son el sostenimiento adiestramiento de las mejores instituciones del país quienes merecen un trato digno y justo que se sumen a esta plegaria colectiva mediante la leyes, decretos y jurisprudencia que les reconoce los derechos ciertos a su estabilidad laboral reforzada 20 años de servicio en cualquier tiempo y demás derechos consagrados a sus reconocimientos en ascensos. una vez se cumplan los requisitos de tiempo en su hoja de servicios sobreviniente a las acreencias prestacionales económicas con retroactividad al momento de cumplir el mandato de ley para no continuar en la vulneración de los derechos de los empleados públicos renombrados en la presente labor.

14. Así mismo conforme a los hechos y fundamentos de derecho, ordenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – FUERZA AÉREA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y otros** que en un tiempo NO superior a los seis meses agote las medidas conducentes a fin de nivelar este reconocimiento y estímulos prestacionales a los demandantes que tienen los requisitos exigidos por la ley dando cumplimiento a este honorable despacho incluso en forma indexada y con los correspondientes intereses moratorios y demás pago de perjuicios a que tienen derecho liquidación que se debe realizar en forma exacta con las formulas ordenadas por los honorables juzgados administrativos, tribunales administrativos, y honorable consejo de estado en sus bastas sentencias proferidas sobre derechos adquiridos reflejado en su factor salarial integral. Que hoy deben devengar por el tiempo de labor cumplida.

15. En las mismas condiciones que los aquí pioneros de la presente acción de grupo se encuentran más de diez mil empleados públicos de que trata la ley 1214 de 1990. quienes se ven afectados por NO permitirles la aplicación armónica de esta ley el ascenso correspondiente a pesar de contar con los requisitos exigidos en el estatuto de carrera, y por evitar represarías por parte de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – FUERZA AÉREA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y otros**, se abstienen de efectuar cualquier reclamación, motivación que nos lleva a requerir de su despacho realizar el procedimiento a la ejecución de la Litis y de esta forma poder expresar en derecho, los inconformismos que fundamentaron esta acción de grupo.

16. Afectando la calidad de vida de quien represento y los demás reclamantes que se adhieran a la presente, de manera importante pues no recibe el lucro económico por la retención injusta de la que está siendo víctima a pesar de tener los requisitos formales que exige la ley al igual que sus compañeros quienes por seguridad y ante posibles persecuciones no presentan reclamaciones al no querer ser retirados de sus cargos y/o mucho peor recibir castigos como traslados y persecuciones injustas. por estas razones solicito en la presente acción de grupo protección en seguridad social, mientras se dicta sentencia que ampare los derechos colectivos perseguidos de sus compañeros empleados civiles y el de mi prohijado.

17. Por la falta de la armonía jurídica y la aplicación de la ley más favorable, se han privado de sobrellevar una mejor calidad de vida la misma que le inculcaron en las etapas de nombramiento en sus cargos bajo resolución donde se indica la aplicación de la ley hoy día requerida de alineación donde se respetarían los



derechos adquiridos y que llevaría una carrera digna que al cumplimiento de tiempo serían estimulados por su compromiso y entrega; esta tardanza a desmejorado a su núcleo familiar y seres queridos un detrimento patrimonial en relación a los hechos relacionados en la presente demanda. Hasta el momento los demandantes no han tenido acceso digno a la administración de justicia, tampoco se les ha visto con atención los daños provocados por parte de la policía nacional de Colombia y sus administraciones. No obstante, las reiteradas peticiones sobre el particular.

18. Los demandantes son sujetos pasivos de un daño e carácter patrimonial y moral que se ha venido prolongando en el tiempo; es decir la acción vulnerante causante del daño no ha cesado, Los demandantes han sufrido perjuicios morales, pues en un medio socio económico como el que se vive en Colombia al vivir de la profesión escogida y estatuto de carrera único apoyo de sustento para sus familias han obtenido con afujías, hácerse a esperanzas no cumplidas para obtener la satisfacción de una solución para poder vivir y continuar sufragando sus ingresos que dependen de la profesión como empleados públicos esperanzados en ser estimulados como lo ordena la constitución política de Colombia (art 58), la cual se ha visto mermada por causa de la tardanza indebida en los reconocimientos y daño en sus promociones, siendo una situación que desde el punto de vista psicológico afecta gravemente no solo a los demandantes, sino también a su entorno familiar máxime cuando la mayoría de ellos cuenta con esposas, hijos, padres, hermanos que dependen económicamente de su remuneración, para sostener su entorno familiar. que con gran esfuerzo realizan un trabajo de alto riesgo y compromiso físico, psicológico, corporal, donde deben entregarse por completo y dedicación íntegra a la labor seleccionada, siendo determinada como una actividad de gran compromiso. Y conservación de la ciudadanía en general.

19. Solicito de manera respetuosa protección mediante la presente acción de demanda colectiva de los derechos afectados a quienes representó para, a que proteja derechos patrimoniales y morales éticos colectivos e individuales que están siendo trasgredidos en las diferentes modalidades en la acción conveniente de reclamación para obtener el pago de los perjuicios pasados, presentes y futuros, detrimentos materiales, daños morales, psicológicos y relación de vida con motivo de las afectaciones que sufren al ser tratados con discriminación laboral “Esa diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, como lo ha manifestado la Corte, tiene su fundamento en las riesgosas funciones que desarrollan y que los exponen en todo momento a situaciones de peligro y, que a su vez, cumplen con la finalidad constitucional de compensar en parte el desgaste físico y mental que implica ese estado latente de inseguridad al que se encuentran sometidos quienes hacen parte de la Fuerza Pública y sus familias”. Como personal civil adscrito en las diferentes modalidades regidos por la ley 121 de 1990 y demás normas concordantes.

**A manera de reparación de perjuicios causados por el daño y restablecimiento del derecho se aplique la ley más favorable para quien asisto y los que se sumen a esta demanda colectiva Decreto ley 2701 de 1988:**

***“Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.***

**Artículo 44: ARTÍCULO 44. PENSION DE JUBILACION. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50), Si es mujer, tiene derecho a que por la respectiva entidad se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio, tomando como base los factores salariales señalados en el artículo 53 de este Decreto. No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine**



*expresamente. PARÁGRAFO. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a pensión de jubilación sólo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) horas o más. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley".*

En la misma proporción insto sean reajustadas de la asignación de jubilación retiro y pensión mensual de mis poderdantes el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal de empleados públicos los factores salariales establecidos en el art. 53 del decreto ley 2701 de 1988 en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años posteriores al cumplimiento de su tiempo de permanencia y servicios prestados donde se condene al reconocimiento de pensión de jubilación y el pago de los dineros mes a mes desde la fecha en adelante sin presentar retrasos y retenciones sin justa causa:

20. Solicitamos Protección mediante ACCIÓN DE GRUPO contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA; entre otros. quien lo represente Y/o quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva, por la violación flagrante de los derechos humanos fundamentales y constitucionales, entre otros, el Derecho de petición de información, solicitud de expedición de copias y consulta; derecho a la dignidad humana, igualdad y equidad; derecho al debido proceso en el restablecimiento de sus derechos constitucionales y de tratados del cual nuestro país hace parte bloque de constitucionalidad vulnerados en contra, de quienes represento en las modalidades de: Maltrato laboral, persecución laboral, discriminación laboral, entorpecimiento laboral, e inequidad laboral; derecho al reconocimiento estímulos y pago de sueldos, prestaciones, Reconocimiento de asignación de retiro a los 20 años laborales cumplidos y otros conceptos, reajustados a precios indexados, habida cuenta la mala fe e intenciones malsanas, a cargo del hoy LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, entre otros.

21. Por la violencia en las diferentes modalidades circunstancias de modo tiempo lugar ocasionados por el retraso en el reconocimiento que les asiste de la ley más benéfica al tener derechos adquiridos como lo indica la ley 1214 de 1990 Contra las autoridades de orden administrativo, departamental y nacional (la nación - ministerio de la defensa de Colombia - policía nacional de Colombia - ejército nacional de Colombia - armada nacional y otros); mediante el presente mandato y con fundamento en lo establecido en el artículo 55 de la ley 472 de 1998, me han conferido poder para actuar la voluntad, libre de ser tenidos por este despacho como miembros del grupo demandante dentro del proceso de la referencia, como quiera que son víctimas de los mismos daños, relacionados en el libelo de la demanda, cuyo origen proviene en acciones y omisiones en la observancia de la ley por parte de las entidades requeridas en Colombia por no cumplir con el mandato y reconocimiento a falta de planeación.

## CAPITULO SEGUNDO

### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a las entidades relacionadas en la demanda LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - FUERZA AÉREA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y otros. por la omisión y que sean declarados responsables por la tardanza, demora y retención de aplicar en armonía la ley 1214 de 1990 estímulos y retenciones en promociones ascensos al grado superior que genero descomposición familiar y



# ONG GARANTIAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL

EQUIDAD PARA TODOS

daño circunstancial en su calidad de vida que se presentan durante las etapas de sobrepasar el tiempo requerido 20 años de servicio y grados por sus esfuerzos y desarrollos cinco años como mínimo y no presentar aspectos disciplinarios. Se estima que esta situación genera disminución económica y falta de estímulos para la prestación de un servicio adecuado dentro de las instituciones demandadas a nivel nacional de Colombia.

**SEGUNDO:** condenar a las entidades demandadas a Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.

**TERCERO:** CONDENAR a los demandados al pago de las costas, para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 65 de la ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Condenar A las entidades demandadas a cancelar al grupo demandante la indemnización colectiva causada en la omisión, en el trato desigual recibido por parte de mi amparado y los demás miembros que se sumen con los mismos derechos a esta demanda madres, padres, y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y que puedan demostrar daños superiores o iguales con referente al retraso y la manera desmedida que crean una desmotivación generalizada. que produce unos daños irreversibles, tratados propiamente en la presente acción de grupo, la cual consiste en la retención de otorgar el reconocimiento de la ley 1214 de 1990 y sus decretos reglamentarios y por consiguiente el pago de los perjuicios y daños materiales, daños morales, y fisiológicos, por la omisión de las autoridades administrativas renombradas la cual se constituye en fallas en la prestación del servicio de protección y seguridad en la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares lo cual se constituye en fallas operacionales de la administración de justicia y del mismo congreso de la republica al NO determinar un flujo de dinero para la sostenibilidad del personal civil en el cargo grado de empleados y servidores públicos a cargo de LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - FUERZA AÉREA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y otros. en la prestación del servicio fuente de la responsabilidad hoy reclamada, y que ha conllevado a la violación de una multitud de derechos fundamentales constitucionales, trato inconstitucional, y legal, injusto, encausado que ha empobrecido injustamente a todos los integrantes del grupo actor la indemnización total e integra debe ser equivalente a la sumatoria ponderada de las indemnizaciones individuales.

Los aquí demandantes han sufrido perjuicios y daños materiales; morales y fisiológicos o vida en relación, los cuales detallo de la siguiente manera:

**DAÑOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE :** Las personas aquí demandantes como es de público conocimiento y esta consignada en la declaración de asentamientos de individuos que dependen de esta profesión que llevan las autoridades encartadas en el sistema único de registros, que son personas dedicadas a la actividad social y publica de la conservación patrimonial, el cuidado por la vida, la honra y todos los derechos fundamentales de los residentes en nuestro territorio colombiano conservación de ancianos, ancianas, niños, niñas, discapacitados, jóvenes, adultos entre otros los empleados públicos han dejado de percibir mensualmente el equivalente al aumento consistente en trescientos cincuenta mil pesos aproximadamente desde el cumplimiento de los cinco años, cuando se cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley. perdió su patrimonio representado en la actividad precitada; la cual para tasarse oscila en un promedio de 20.000.000 (veinte millones de pesos por concepto de su desarrollo de actividad prestada a la ciudadanía y a los empleados públicos uniformados y no uniformados que hacen parte de la instituciones min defensa y las encartadas catalogado como un servicio público, determinada como seguridad ciudadana, además los gastos de arrendamiento por desarraigo de su lugar de origen, toda vez, que deben cumplir su misión fuera de su entorno donde fueron criados y educados y otros han perdido



oportunidades ante la entrega a sus labores de riesgo y peligro al mantener y sostenimiento administrativo de estas dependencias en ornato y recto juicio.

**DAÑOS MORALES:** Los aquí demandantes han tenido que soportar por causa del NO reconocimiento legislativo de su ascenso detrimento patrimonial y moral, psicológicos que afecta la siquis al estar desmotivados y ante la descomposición familiar que deben soportar en espera de ser galardonados condecorados y estimulados por tener derechos, ya adquiridos. en una falla del servicio de los aquí demandados, la estigmatización social el rechazo de la sociedad, la degradación de la calidad de vida, de cada uno de ellos, la desmotivación psicológica y afectiva por sentirse abandonados y desprotegidos por el estado, el señalamiento de la sociedad de que son personas miserables; indeseables, generadores de compromiso. Todo este daño moral les ha traído secuelas que son difíciles de sanar por lo tanto les queda convivirla con ella misma.

**DAÑO FISIOLÓGICO O VIDA EN RELACION:** Los aquí demandantes han tenido que soportar los constantes conflictos internos dentro del seno de su familia, los constantes cuestionamientos de sus hijos frente a sus padres que tiene una vivencia de relación precaria de donde se ha perdido el respeto recíproco, enmarcado en rebeldía hogareña, desarrollando conductas ilesas, para la convivencia pacífica de la familia. Todo esto es por origen de carecer el goce de todos los derechos fundamentales constitucionales que venían gozando antes de la desastrosa ocurrencia conservando siempre su gallardía y espera indeterminada que creó un daño causando un efecto domino produciendo resquebrajamiento social, produciendo la carencia de su propio patrimonio a quienes dependen principalmente de su labor como guardianes del orden administrativo público, teniendo que soportar este trato discriminatorio, desigual, por parte de una indebida planeación en los postulados de la ley reclamada una vez se cumple con los requisitos de ley, este es otro daño que ellos no han podido sobrellevar y el cual les toca convivirlo en el transcurrir del tiempo.

**QUINTO:** ahora bien, pese a lo anterior, se hace necesario precisar que, cuando lo pretendido, no es el reconocimiento y pago de los derechos laborales sino de los perjuicios ocasionados por la falta de pago o por el pago tardío de alguno de éstos, es claro que se persigue una indemnización de perjuicios y no las acreencias laborales en sí mismas, por lo que, si las pretensiones se encuadran dentro de ésta hipótesis habrá de entenderse que se ajustan a la naturaleza y finalidad de la acción de grupo.

**SEXTO:** así mismo el reconocimiento de la personería jurídica y adjetiva judicial del suscrito abogado **OSCAR ALBEY GOMEZ VANEGAS** identificado con CC.7.686.740 de Neiva – Huila y tarjeta profesional de abogado expedida por el honorable consejo superior de la judicatura número 243.136 con presentación personal ante la secretaria de su honorable despacho a la revelación de la proporcionada solicitud de acción de grupo administrativa y restablecimiento del derecho.

**SEXTO:** relevar en costas a los apoderados demandantes intervinientes y las asumen los demandantes y quienes se integren a esta pretensión colectiva.

## ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS

**PRIMERO:** Los perjuicios individuales causados por falta de atención y una aplicación a las directrices contenidas en los decretos 1214 de 1990, que afectan las calidades personales y profesionales de los defendidos empleados públicos en relación con sus promociones, por el trato injustificado inconstitucional, ilegal, injusto, encausado, que ha llevado a los aquí accionantes a su empobrecimiento, se aprecia en el salario mínimo mensual vigente por cien, aplicando la fórmula autorizada por los honorables juzgados administrativos, se estima en: sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400) por el daños moral, sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400) por el daño fisiológico o vida en relación, sesenta y ocho millones novecientos cuarenta



# ONG GARANTIAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL

EQUIDAD PARA TODOS

y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400) por el daño material para un total de (\$206.836.200) doscientos seis millones de pesos ochocientos treinta y seis mil doscientos pesos para cada uno de los integrantes del grupo actor conforme a dictamen pericial de contador público o abogado.

Sin embargo, solicito que los mismos se concreten en el fallo que resuelva el fondo de este asunto.

**SEGUNDO:** La indemnización colectiva se determinará por la sumatoria de las indemnizaciones individuales de todos los integrantes de grupo actor.

De los perjuicios ocasionados a los demandantes a título de perjuicios de vida de relación y afectación a la seguridad social y patrimonial. En estas circunstancias, los demandados debieron ser diligentes, ágiles y eficaces con el ánimo de responder prontamente las diferentes situaciones del personal que presta su servicio como empleados públicos A nivel nacional que por sus condiciones de edad y desconocimiento entre otras circunstancias requería de una mejor atención y rápida afectividad a las prestaciones a que se tiene derecho máxime a que con el pasar del tiempo se ven afectados derechos ciertos; fundamentales como el mínimo vital y la vida en relación.

Estimación razonada de la cuantía numeral 6 artículo 162 ley 1437 de 2011. Este requisito ha llevado a múltiples interpretaciones. De entrada se debe sostener que la estimación de la cuantía no es una carga procesal exclusiva del demandante, de hecho una recta interpretación del derecho fundamental y al acceso a la administración de justicia permite indicar que el juez natural en dos etapas la primera en la demanda y a través de la subsanación de esta y la segunda a través del órgano judicial cuando el accionante incumple su oportunidad de definir el juez, la consecuencia jurídica no es el rechazo de la demanda el juez determina como director el factor objetivo así mismo es el juez quien la determina enviando la demanda por remisión a falta de competencia.

Utilizar en la presente la fórmula que se presente regulada y autorizada por el honorable consejo de estado para determinar la indemnización del daño y los perjuicios ocasionados al grupo de patrulleros reclamantes.

*“Por tanto, la responsabilidad patrimonial del Estado, como figura acogida constitucionalmente, se desprende de un Estado Social de Derecho, que propende por la igualdad de sus ciudadanos, entre otras frente a las cargas que estos tengan que soportar, derivándose de aquí que toda persona reciba la misma protección y trato de las autoridades, como bien lo establece el artículo 13 de la carta política colombiana.*

*Así la responsabilidad patrimonial de la administración, será una garantía constitucional, la cual pretende resarcir o remediar un daño ya causado y esto se dará mediante la indemnización económico-patrimonial del perjuicio, que tenga como finalidad la compensación plena e íntegral del daño, esto es, no se debe reparar ni más ni menos, deberá remediarse concretamente la totalidad del daño”.*

## II. PERSONAS AFECTADAS Y RESPONSABLES DEL DAÑO

### A. PERSONAS AFECTADAS:

1. **DEISY DÍAZ GUTIÉRREZ** identificada con cedula de ciudadanía colombiana número 51.711.254 de Bogotá con domicilio en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3214569140 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
2. **OSCAR HERNANDO CASTILLO POVEDA** cc 19.410.734 de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3108653309 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.



3. **SANDRA LAMPREA RODRÍGUEZ c.c. 51.893.888** de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3157126168 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
4. **HÉCTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA c.c. 79.370.097** de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3214214891 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
5. **MARÍA MERCEDES VELANDÍA OSPINA c.c. 51.742.877** de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3115443812 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
6. **DORIS MIREYA RODRÍGUEZ PORRAS c.c. 52.057.274** de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3212428701 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
7. **HERNANDO VELASCO c.c. 19.362.836** de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 7158944 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
8. **HENRY GILDARDO MURCIA AVELLANEDA c.c. 79.342.356** de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3168016705 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
9. **ORLANDO MANUEL MAYORGA RODRÍGUEZ c.c. 79.520.494** de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3144287847 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
10. **LUCILA GONZÁLEZ ALARCÓN c.c. 39.638.471** de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 4883906 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
11. **MARÍA ROSARIO ROJAS MORENO c.c. 41.758.442** de Umbita Boyacá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3125408159 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
12. **DANIEL ENRIQUE CRUZ SÁNCHEZ c.c. 94.401.161** de Cali con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3194636668 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
13. **GUILLERMO NIAMPIRA CRESPO c.c. 3.151.406** de san Antonio Tequendama con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3164914154 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
14. **GUSTAVO ARANDA MORALES c.c. 79.288.459** de Ortega Tolima con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3002208717 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
15. **GERMAN AGUILAR GARZÓN c.c. 79.359.612** de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3168249388 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
16. **FANNY MIREYA RAMÍREZ RÍOS c.c. 51.767.953** de Bogotá con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3212428701 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
17. **HERNANDO ALEXANDER OTÁLORA PÉREZ c.c. 80.280.612** de Villeta cundí con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3214270487 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.
18. **IVIS ZAMBRANO MEDINA c.c. 42.545.643** de Inírida con domicilio judiciales en la calle 10ª Numero 4-23 Oeste, el árbol y Mosquera Cundinamarca teléfono 3144627419 Correo electrónico investigaciones\_1@hotmail.com.



# ONG GARANTIAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL

EQUIDAD PARA TODOS

19. **ANDRÉS IGNACIO ÁVILA COY CC. 7.307.272 DE Chiquinquirá** con domicilio judiciales en la carrera 78 N.º 7 - A 16 de Bogotá teléfono 3137654021-3115773321- Correo electrónico [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com).

20. **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ARIAS CC. 7.685.119 DE Neiva** con domicilio judiciales en la carrera 21-6-39barrio Calixto de Neiva Huila teléfono 3196419626 Correo electrónico [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com).

21. **ESTEBAN OYOLA POLOCHE CC. 93.343.405 DE natagaima** con domicilio judiciales en la calle 4 número 14-47 barrio pueblo nuevo de chaparral Tolima teléfono 3184747733 Correo electrónico [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com).

22. **ALBERTO CARREÑO CC. 1.049.991 del cocuy** con domicilio judiciales en la calle 130ª 93-12 barrio costa rica de suba, Bogotá teléfono 3115206735- 6810750 Correo electrónico [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com).

## 1. RESPONSABLES DEL DAÑO:

LA NACIÓN, MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA – FUERZA AÉREA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS:

## CRITERIOS PARA IDENTIFICAR A TODOS LOS INTEGRANTES DEL GRUPO

Son todas aquellas personas que se encuentran registradas en el sistema único de estatuto de carrera que se lleva en la dirección de cada fuerza como empleados nombrados bajo en criterio de la ley 1214 de 1990 y decreto 1792 de 2000 **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA – FUERZA AÉREA- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y otros** y prestan su servicio en las diferentes unidades a nivel nacional, departamental, regional, municipal. Sin embargo, en documentos solicitados anexos a la presente acción, como pruebas la respectiva Certificación de cedula de ciudadanía que acredita el ser colombianos mayores de edad y el poder donde se delega el objeto de la afectación por el proceso de retraso injustificado a causa de omisión, dejadez, flojera, desidia y falta de apersonamiento, falta de humanidad y equidad.

Generada por el mal manejo administrativo en el personal perteneciente a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- ejército nacional de Colombia- armada nacional de Colombia – fuerza aérea - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y otros** en el grado de empleados públicos con un tiempo superior a los 20 años de su nombramiento y más de cinco años de permanencia en esta institución. El apartamiento al que se ven forzados los empleados públicos de las entidades demandadas **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- ejército nacional de Colombia- armada nacional de Colombia – fuerza aérea - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y otros** por el cambio habitual de vida en relación producto de sus ocupaciones y labor tan acreedora y honorífica.

## PROCEDENCIA Y COMPETENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO

La acción incoada es la acción de grupo indemnizatoria o resarcitoria consagrada en la ley 472 de 1998, en su artículo 46 título III capítulo I y subsiguiente la presente acción de grupo es procedente por cuanto la falla en el servicio de protección salubridad y seguridad por parte de las demandadas permitieron daños de los integrantes del grupo actor lo cual les ha causado graves y cuantiosos perjuicios; y daños morales, toda vez, que si hubiesen evitado estas acciones mediante operaciones anticipadas y prever este daño contarán con todo aquello que se les perdió lo cual representa para cada uno de ellos su patrimonio presente y futuro.

**NOTA DE RELATORIA:** En relación con la nueva postura de procedencia de la acción de grupo frente a daños imputables a un acto administrativo ilegal, consultar sentencia de 7 de marzo de 2011, proceso No.23001-23-



31-000-2003-00650-02(AG), M.P. Enrique Gil Botero. A su vez referente a la constitucional del artículo 145 del Código Procedimiento, consultar sentencia C-302/12 de la Corte Constitucional.

### III. PRUEBAS

#### SOLICITO PRACTICAR Y TENER COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

- ❖ Solicito oficiar, a la entidad **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA – FUERZA AÉREA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS** el nombre y apellidos de los empleados públicos en el grado rogado para que comparezcan una vez determine el cumplimiento de los mandatos de tiempo y hoja de servicios. registrados ante las autoridades y debidamente constituidas a fin de que informe a su despacho los nombres, documento de identidad, y la relación de causa pretendí. Indicando el tiempo que lleva en la institución y las anotaciones respectivas. para verificar tal calidad, comuníquesele a la procuraduría general de la nación para que no quede a la suerte del funcionario él envió de este documento.
- ❖ Solicito que se oficie a las personas en calidad de familiares que quieran comparecer y los individuos que se están viendo afectadas conjunto con sus familias, esposas, madres, padres, hermanos, hijos, entre otros que demuestren el grado de dependencia económica de los menesteres de la profesión escogida como empleados públicos, para que con destino a este proceso y sirva como prueba, que certifique la actividad profesional que desarrollaba cada uno de los aquí demandantes en la fecha de la afectación, la cual fue manifestada, declarada y se encuentra consignada en declaración juramentada, comuníquesele a la procuraduría general de la nación para que no quede a la suerte del funcionario él envió de este documento. En este evento es la misma institución ministerio de la defensa nacional ejército nacional armada nacional fuerza aérea policía nacional y dependencias adscritas quien debe enviar a los beneficiarios que se encuentran consignados en el sistema de seguridad social de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- ejército nacional de Colombia- armada nacional de Colombia – fuerza aérea - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** y otros con acreditación.
- ❖ Solicito a su señoría oficiar a la procuraduría general de la nación en santa fe de Bogotá, sección de derechos humanos, para que envíen con destino este proceso y para que obren como prueba, copia de los diferentes fallos proferidos que atribuyen responsabilidades por la violación de derechos humanos por omisión o por acción de las entidades demandadas relacionadas en la parte inicial, por retención en la aplicación armónica de la ley 1214 de 1990.
- ❖ Solicito su señoría que se oficie de carácter preferente al banco de la república para que certifiquen el valor del salario mínimo mensual vigente con el fin de que se sirva como base de liquidación de los daños y los perjuicios que se le han ocasionado a los demandantes.
- ❖ Solicito a su señoría que se oficie a la presidencia del senado de la república o la secretaria del senado para que envíen con destino a este proceso y sirvan como prueba las actas de los debates que se hayan realizado con respecto al tratamiento de los reconocimientos de la ley 1214 de 1990 y tema empleados públicos pertenecientes a la ley conservada y demás grados estímulos y las autoridades citadas para estos debates con respecto a la problemática de la falta del reconocimiento de estos ascensos, sin previo proyecto de cambio de hábitos a sus suplicantes. Además, que se envíen con destino a este proceso copia de las fotografías, videos, y fallos con relación al daño.



# ONG GARANTIAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL

EQUIDAD PARA TODOS

---

- ❖ Solicito a su señoría ordenar una inspección judicial si así lo requiere a nivel nacional, y dentro de los despachos de la institución demandada para que se extraiga la información solicitada, así mismo tasar el grupo en conjunto con las familias afectadas.
- ❖ Solicito a su señoría oficiar a la defensoría del pueblo en santa fe de Bogotá para que envíen con destino a este proceso y que obren como prueba los documentos e informes sobre las responsabilidades por violación a los derechos humanos por omisión o acción de las autoridades emplazadas y las que llegaran a vincularse por los mismos hechos. Con el desconocimiento del reconocimiento y retraso de la ley 1214 de 1990 superior.
- ❖ Solicito que se dé aplicabilidad a las siguientes fórmulas para que se liquiden los daños y perjuicios estipulados y reclamados como indemnizatorios.

**TESTIMONIALES:** citar al señor ministro de la defensa para que acredite las preguntas que se relacionen por parte del despacho y por parte del abogado demandante en sobre cerrado, así mismo al señor secretario del congreso de la republica y/o quien realice sus veces.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** el comisionado por su honorable despacho contador público y abogado de la lista de auxiliares.

**PERICIAL:** El delegado autorizado por su honorable nombramiento.

**OTRAS:** Delegación especial por parte de la defensoría del pueblo, procuraduría general de la nación, para que certifiquen, verifiquen y protejan derechos fundamentales y colectivos por la agresión injusta al patrimonio de los empleados públicos que prestan su servicio a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- ejército nacional de Colombia- armada nacional de Colombia – fuerza aérea - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y otros.**

Una relación de las pruebas que se tienen y se pretenden hacer valer y solicitud de aquellas que deban ser practicadas.

## FORMULA

$$Vh = \frac{vh \text{ índice final}}{\text{Índice final}}$$

Vp = Valor presente de la suma que se quiere actualizar

Vh= valor que se quiere actualizar

If = incluye a la fecha de la sentencia

Li = incluye a la fecha de los acontecimientos

Es de anotar que el consejo de estado para la actualización de la penta utiliza las siguientes variables que deben aplicarse a este caso en concreto.

Ra = Rx Índice final

---



## Índice inicial

R = Renta mensual al momento de los hechos.

Por tal razón la acción de grupo es procedente por cuanto los hechos que dieron origen al daño por derechos adquiridos todavía no han concluido, así como se indicó en los hechos aún no han cesado, entonces la caducidad se empieza a contar a partir del mismo momento en que cesen los hechos en que han ocasionados los daños y perjuicios.

## IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO, CONSTITUCIONALES, LEGALES Y DEL (DIH) DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en: - Constitución Política de 1991, Artículo 1,2,13,24,25,29,42,44,48,49,58,60,70,78,86,87,88,89-90 - Ley 472 de 1998, artículos 46 al 69: para lo cual tiene significados amplios y complejos a favor del pueblo ver las normas (ACNUR ARTICULO 47, 72, 148, 250, 378, 384, 387, 405) - (DIAKONA y otros 2000, artículo 24). Y los que el señor juez considere.

La constitución colombiana artículos preámbulo, derechos fundamentales, garantías y deberes, derechos sociales, derechos económicos, derechos colectivos y del ambiente, deberes y obligaciones, principios fundamentales, título V. de la organización del estado, de la estructura del estado, de la función pública, Título XII del régimen económico y de hacienda pública, de la finalidad social del estado y de los servicios públicos. Bloque de constitucionalidad, tratados internacionales, código laboral y de procedimiento laboral, de los derechos del hombre, declaración universal de los derechos humanos, de los derechos al patrimonio a la propiedad individual y colectivamente, el derecho a un nivel de vida adecuado, bienestar, servicios sociales, derecho a que establezca el orden social e internacional de los derechos y libertades proclamados en declaraciones y tratados plenamente ratificados por Colombia. Y todos los demás que sean amparados en este fallo con el beneplácito y el estudio detallado donde se alberguen derechos de primera segunda y tercera generación. (Ley 1437 de 2011).

**Artículo 102.** Extensión de la jurisprudencia del consejo de estado a terceros por parte de las autoridades. Sentencia C-816 -011111 MP. Gonzales cuervo.

**ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulneran te sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.



**ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.** Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

**ARTICULO 256. FINES:** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin, asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

## **JURISPRUDENCIA:**

### **1. Reiteración de jurisprudencia;**

“La acción de grupo fue consagrada en la Constitución Política art 88 para garantizar a toda persona la defensa inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en determinadas circunstancias. Sin embargo, reiteradamente esta Corporación ha reconocido que, aunque el derecho a la seguridad social es de carácter prestacional, excepcionalmente es susceptible de protección a través de esta acción constitucional cuando de su amenaza o afectación se deriva un peligro o vulneración para otros derechos que sí son de índole fundamental, tales como los derechos a la vida, a la dignidad, al mínimo vital etc.”

### **TRATO DIFERENCIADO-Alcance y condiciones**

La igualdad de las personas ante la ley, a fin de recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, no puede estar sujeta a razones de diferenciación relativa sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, proscritas en el ordenamiento superior por carecer de ese sustento razonable. Sin embargo, lo anterior no significa que el Estado para dar cumplimiento al cometido que le impone la misma Carta Política (art. 13), no pueda generar en una circunstancia específica una diferenciación de trato basada en esas condiciones, a fin de promover que la igualdad se produzca en forma real y efectiva, en armonía con los mandatos superiores, en la medida en que persiga un objetivo constitucionalmente válido.

### **DERECHO AL TRABAJO-Vulneración por no pago de remuneración**

El trabajo, tanto físico como intelectual, ha sido constitucionalmente objeto de una protección especial del Estado y a su vez, reconocido como un derecho fundamental y una obligación social, realizable por toda persona en condiciones dignas y justas. De ahí que, el no pago al trabajador de la remuneración convenida, con la cual se retribuye el servicio a cargo, no sólo constituye una violación de ese mandato superior, sino también al principio de la dignidad humana y del mínimo vital individual y familiar, cuando el salario constituye la única forma de subsistencia del trabajador. Es más, una actuación en ese sentido, adicionalmente, atenta contra cualquier intento de consecución de la paz laboral y de un ambiente propicio para el desarrollo eficiente de las



relaciones laborales económicamente productivas, que hace indispensable para su corrección, el establecimiento de mecanismos pertinentes para la adecuada satisfacción de las distintas acreencias laborales<sup>1</sup>.

## Temas sustanciales:

- ❖ C-215 de 1999; C-1020 de 2000; C-012 de 2010.

## Temas procedimentales:

- ❖ C-036 de 1998; C-215 de 1999; C-732 de 2000; C-116 de 2008; C-713 de 2008; C-241 de 2009; C-304 de 2010.
- ❖ sentencia consejo de estado expediente AG- 02373 DEL 21/05/2008.
- ❖ sentencias C-215 de 1999 y c 569-2004 del 08 junio de 2004- c-1062 de 2000 condiciono la constitucionalidad del art. 55 de la ley 472 de 1998 con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo.”
- ❖ sentencia de la sección tercera, subsección c, consejero ponente: enrique gil botero, radicación; 23001233100020030065002(AG), actor Vicente Sánchez Mejía y otros, demandado: empresa comercial elec. s.a. y otros.

- la doctrina sobre el daño y su aplicación en la acción de grupo el tratadista ENRIQUE GIL BOTERO, sobre el daño como directriz del sistema de responsabilidad patrimonial “responsabilidad extracontractual del estado. Cuarta edición, grupo editorial Ibáñez, 2010.

- al respecto ver sentencia proferida por la sección tercera del consejo de estado, el 04 de diciembre de 2007, expediente No. 16.241 en la que señala “para la sala estas inconsistencias son insalvables, por lo que se considera que el daño reclamado no fue probado. el daño constituye el primer elemento o supuesto de responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es ante la ausencia del daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es un umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del estado” en el mismo sentido sentencia del 10 de diciembre de 2008, expediente 16472.

- consejo de estado sección tercera, sentencia del 10 de septiembre de 1993 expediente 6144

- ❖ En este sentido pueden verse también las sentencias del 02 de marzo de 2000, expediente 11135; 9 de marzo de 2000 expediente 11.005; 16 de marzo de 2000 expediente 11890 y 18 de mayo de 2000 exp.12129.

- consejo de estado sección tercera, sentencia del 04 de diciembre de 2002 expediente 12625.

- LARENZ KARL. Derecho justo fundamento de ética jurídica, Madrid: civitas S.A., 1985 pp:22y 23.-115

- art 58 de la constitución nacional

- art 59 de la constitución nacional

- ❖ “la imputación plena estaba conformada por dos manifestaciones diversas que recibían los nombres de imputación factiva e imputación jurídica, siendo aquella útil para calificar un proceso como conducta, y esta última para juzgar a una conducta como conforme o contraria a derecho.” reyes Alvarado, Yesid, imputación objetiva; 2 “Ed, Bogotá: Temis, 1996 p. 114.

- de la Cuétara, Juan Miguel la actividad de la administración, Madrid: edit. tscnos S. A 1983 p. 554

- alterini, Atilio Aníbal y López Cabana, Roberto: Responsabilidad civil, Medellín: biblioteca jurídica dike, 1995. P.384.

- quintero Sepúlveda, Álvaro PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO la transición continua, jurisprudencia de las

<sup>1</sup> Tema tratado en la Sentencia C-079/99.



- altas cortes, edición librería jurídica Sánchez R.
- ❖ Ltda., tercera edición 2011.
  - Principio de la favorabilidad en seguridad social art. 288 de la ley 100 de 1993
- ❖ Protección del trabajo... en línea: [www.vvxiotinet.com.co](http://www.vvxiotinet.com.co)
  - sentencia T-236 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis,
  - T 529 DE 2007.
  - C.S.J. sala de casación laboral, radicado 256090 de 14/07/2005 M.P. LUIS JAVIER OSORIO
  - consejo de estado sección segunda radicado número 250002325000200107196 01 de 24 de julio de 2008. M.P. Gerardo arenas Monsalve.
  - consejo de estado sección segunda radicado número 25000232500020030798701(0836-08) de 18 febrero de 2010 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- ❖ -C- 613 DE 1996; a propósito de derechos adquiridos y expectativas de derecho la corte constitucional en sentencia c- 789 de 2002.; C-168 DE 1995
- ❖ La sentencia C- 926 DE 2000 con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz en relación con derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas y expectativas legítimas o expectativas de derecho.

## ESTATUTOS PROTECTORAS APLICABLES MÁS FAVORABLES

### Decreto 2527 de 2000:

**"ARTICULO 1º-Reconocimiento a cargo de las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones.** Las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1º de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haye reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la caja, fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

3. cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones.

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

En estos casos no se aplicará el literal c) del artículo 36 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del Decreto 1513 de 1998".



# ONG GARANTIAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL

DE LA EQUITAD PARA TODOS

## Ley 4 de 1992:

**“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.**

El constituyente primario estableció en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política el derecho de los pensionados a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo constante.

**“la Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”**

**“Por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelar o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a la Ley”<sup>2</sup>**

**“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales”.**

Para que las pensiones mantengan el poder adquisitivo constante de que habla la constitución estas se deben reajustar de oficio todos los primeros de enero en un porcentaje que no sea inferior al del IPC del año anterior certificado por el DANE. (La Ley 100 de 1993 en el artículo 14).

En el artículo 279 de la ley 100/93 los integrantes de la Fuerza Pública fueron exceptuados de la aplicación de las normas que hacen parte del Régimen General de Seguridad Social.

Fue mandato del legislador mediante la expedición de la Ley 238 de 1995, que adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 extender los derechos y garantías consignados en los artículos 14 y 142 a los pensionados de la Fuerza Pública al disponer:

**“Artículo 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:**

**Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”**

1. mediante ACCIÓN COLECTIVA DE DAÑOS CAUSADOS A UN GRUPO Y PROTECCIÓN DE DERECHOS y que esta sea reajustada en un porcentaje de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, recusando con ello lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y 1º de la ley 238 de 1995, así como también en el Artículo 14.

2. Lo signado en el artículo 27 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968 había sido derogado por el artículo 25 de la Ley 33 del 29 de enero de 1985 y dicha prestación estaba regulada en la precitada Ley 33. De otra parte, se entiende que esta clase de pensión, para los vinculados "antes" de estas fechas, aparece consagrada en el régimen pensional "general u ordinario" ya sea de la Ley 6a de 1945, el Decreto Ley 3135 de 1968, el Decreto Ley 1045 de 1978 o la Ley 33 de 1985, según las circunstancias.

## **NORMAS VIOLADAS**

Considero que con el desconocimiento del mandato constitucional y de las normas legales que protegen

<sup>2</sup> Acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005



la seguridad social, Se ha trasgredido nuestra Constitución Política en su preámbulo y los artículos 1º, 2º, 4º, 13º, 25, 48º, 53º y 58º. Igualmente desconocen Ley 238 de 1995 en su artículo 1º, ley 4ª de 1992 en su artículo 2º literal a), Decreto 407/2006, Decreto 1515/2007, Decreto 673/2008, Decreto 737/2009, Decreto 1530/2010, Decreto 1050/2011, Decreto 177/2014 y el artículo 138 del CPACA, decreto 2701 de 1988 artículo 44 y 53.

## **VIOLACIÓN A LOS DECRETOS Y SENTENCIAS CITADAS:**

### **DECRETO 611 DE 1977:**

**“(marzo 15) Diario Oficial No. 34-765 de 15 de abril de 1977.**

**Por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”.**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 60 de 1976,**

**ARTÍCULO 28. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) si es mujer, tiene derecho a que por la respectiva entidad se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio.**

**No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.**

**Así mismo lo dispuesto”.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-367 de agosto 16 de 1995, con ponencia del magistrado Dr. José Gregorio Hernández, entre otros apartes dispuso:

**“ Los pensionados que al fin y al cabo gozan de especial protección en cuanto su situación jurídica tiene por base el trabajo (C.P. art. 25), son titulares de un derecho de rango constitucional (C. P. art. 53) a recibir puntualmente las mesadas que les corresponde (el subrayado es personal) y que el valor de éstas se actualice periódicamente según el ritmo del aumento en el costo de la vida, teniendo en cuenta que todo pago efectuado en Colombia, al menos en las circunstancias actuales, debe adaptarse a las exigencias propias de una economía inflacionaria. Ello es consustancial al Estado Social de derecho que se ha constituido como característica sobresaliente de la organización política y como objetivo prioritario del orden jurídico fundado en la Constitución, por lo cual no cabe duda de la responsabilidad en que incurren los funcionarios y Entidades que desatiendan tan perentorios mandamientos”.**

**“Además ninguna razón justificaría que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión; tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, los perjuicios causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las Entidades correspondientes”.**<sup>3</sup>

En Sentencia T-453/92<sup>4</sup>, tratándose de trabajadores dependientes:

**“La Seguridad Social que se reclama mediante el reconocimiento de la pensión de vejez, no puede verse como algo independiente o desligado a la protección al trabajo el cual es garantizado de manera especial en la Constitución, por considerar que es un principio fundante del Estado social de derecho que ella organiza. Como el derecho controvertido nace y se consolida ligado a una relación laboral, en**

<sup>3</sup> Sentencia C-367 de agosto 16 de 1995, Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Dr. José Gregorio Hernández.

<sup>4</sup> Sentencia T-453/92, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jaime Sanin G.



12

cuyo desarrollo la persona cumplió los requisitos de modo, tiempo de cotización y edad a los cuales se condicionó su nacimiento, es necesariamente derivación del derecho al trabajo”

En la T-671/2000<sup>5</sup> se expresó que el derecho a la pensión de vejez en ciertas circunstancias adquiere el carácter de fundamental<sup>6</sup>. Esta afirmación tiene respaldo en la C-177 de 1998, que dijo:

“El reconocimiento y pago de la pensión de vejez encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo humano en todas sus modalidades (art. 25), pues se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente.” Además, la sentencia T-06/92<sup>7</sup> dijo que “existe el derecho fundamental de toda persona a la integridad y primacía de la Constitución”, lo cual incluye la cláusula del Estado social de derecho y dentro de ella figura, por supuesto, la seguridad social. Además, en la T-111/94 se **consideró como derecho fundamental** el derecho a la seguridad social respecto de los ancianos.<sup>8</sup> Una jurisprudencia ecléctica aparece en estas sentencias: T-516/93, T-068/94, T-426/93, T-456/94. En estas sentencias la jurisprudencia ha dicho que **se adquiere** el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales. En la sentencia T-491/01, respecto a la solicitud de reconocimiento de Pensión en cuanto derecho de petición y en conexión con el derecho a la seguridad social, la jurisprudencia fue categórica:

**“En innumerables pronunciamientos<sup>9</sup> la Corte ha reiterado que el derecho a la seguridad social en pensiones, en cuanto vinculado al derecho a la subsistencia en condiciones dignas, adquiere la connotación de derecho fundamental.”**

**“Procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de mesadas pensionales adeudadas por el encargado de sufragar la prestación. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta Corporación ha señalado en jurisprudencia constante, uniforme y reiterada que la acción de tutela no procede, por regla general, para resolver controversias relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de una pensión, salvo cuando se demuestre que de ello depende la eficacia del derecho fundamental al mínimo vital o cuando la protección es solicitada por personas en condición vulnerable o sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, al abordar el estudio del caso concreto, la autoridad judicial debe evaluar con suma diligencia si de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se cumplen los supuestos de hecho que las anteriores sub reglas constitucionales consagran, a efectos de establecer si la acción de tutela procede para amparar materialmente los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social”.

Para que obren como pruebas en la presente conciliación me permito transcribir apartes de sentencias fallos proferidos por el órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa, lo que ya constituye una línea jurisprudencial sobre el derecho al pago de salarios por concepto de pensión con aplicación armónica de lo pretendido así:

<sup>5</sup> Ver T-1565/2000

<sup>6</sup> En el Proyecto del Código Iberoamericano de la Seguridad Social se dice que la seguridad social es un derecho fundamental. La OIT en su última conferencia (2001) en la Resolución sobre seguridad social dice que ésta es un derecho humano fundamental.

<sup>7</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>8</sup> En la T-568/99 se catalogaron a los derechos sociales como derechos humanos, con la proyección práctica de ubicarlos dentro del bloque de constitucionalidad y por ende objeto de protección tutelar como en efecto ocurrió.

<sup>9</sup> Sentencias T-287/95, T-333/97, T-456/99, T-130/99, T-441/99, T-661/99, T-834/99, T-881/99, y T-931/99 entre otras.



Sentencia T-205 de 2006. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Sentencias T-426 de 1992, MP: Eduardo Cifuentes; T-01 de 1997, MP: José Gregorio Hernández; T-118 de 1997, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-011 de 1998, MP: José Gregorio Hernández; T-544 de 1998, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-387 de 1999, MP: Alfredo Beltrán Sierra; T-325 de 1999, MP: Fabio Morón Díaz; T-308 de 1999, MP: Alfredo Beltrán Sierra; SU-995 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-129 de 2000, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-130 de 2000, MP: José Gregorio Hernández; SU-090 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-959 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-1023 de 2001, MP: Jaime Córdoba Triviño; T-751 de 2002. MP. Manuel José Cepeda; T-273 de 2003, MP. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny; T-025 de 2005, MP: Marco Gerardo Monroy; T-133 de 2005, MP: Manuel José Cepeda.

Sentencia T-567 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas.

Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-685 de 2005, T-657 de 2002, T-391 de 2001 y T-958 de 2003.

Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-1129 de 2005, T-567 de 2005 y T-814 de 2004”.

## MARCO NORMATIVO

### a) Régimen de la ley 71 de 1988.

Para los efectos de la consulta interesa analizar, de manera particular, los alcances del régimen de pensión de jubilación por aportes previsto en el artículo 7° de la ley 71 de 1988<sup>10</sup> el cual dispuso:

**"A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, interdepartamental, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.**

**"El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.”<sup>11,12</sup> (Resalta la Sala).**

El decreto 2709 de 1994<sup>13</sup>, reglamentario de la ley 71, consagró:

**"Artículo 5°.- Tiempo de servicios no computables. No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales**

<sup>10</sup> "Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 1994.

<sup>11</sup> El párrafo de esta norma fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-012 de 1994, porque estableció una discriminación injustificada e ilegal en contra de quienes hubieran cumplido a la fecha de vigencia de la ley los requisitos de edad y 20 años de aportes. La reglamentación de la materia se ha dado mediante diferentes decretos, particularmente el 1160 de 1989 y el 2709 de 1994 que derogó algunos artículos del 1160.

<sup>12</sup> El párrafo del artículo 7 de la ley 71 de 1988, fue derogado expresamente por el artículo 289 de la ley 100 de 1993. "Parágrafo.- Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la vigencia de la presente ley, tengan diez (10) años o más de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta años o más de edad si es varón, o cuarenta y cinco años o más de edad si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los reglamentos actuales vigentes."

<sup>13</sup> Decreto modificado parcialmente 1474 de 1997.



para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege"<sup>14</sup>.

## b) Régimen pensional consagrado en el artículo 100 del decreto 1214 de 1990.

El artículo 100 del decreto 1214 de 1990, siguiendo la línea trazada por la ley 71 de 1988, permite la acumulación del tiempo de servicios del personal civil con el tiempo que estos laboraron en el sector privado, así:

**"Artículo 100. Pensión por aportes.** A partir de la vigencia del presente decreto, conforme al artículo 70. de la ley 71 de 1988, los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las Entidades de Previsión Social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer".

"El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas".

"Parágrafo. Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente decreto, tengan diez (10) o más años de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes".

El decreto 2909 de 1991, por el cual se reglamentó el decreto ley 1214 de 1990, en su artículo 38 contempló:

**"Artículo 38.- Pensión por aportes.** Para efectos del reconocimiento de la pensión de que trata el artículo 100 del decreto 1214 de 1990, se seguirán las normas establecidas en el decreto 1160 de 1989 y disposiciones que lo adicionen, complementen o modifiquen"<sup>15</sup>.

**Según lo expresa la Corte Constitucional en sentencia T-1140 de 2003 lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 33 de 1985 "(...) tiene un fundamento razonable: La entidad que reconoce la pensión de jubilación es la obligada al pago completo de la mesada. Por ello, en caso de haber lugar al pago de cuotas partes pensionales por parte de otras entidades, tiene derecho a repetir contra éstas los montos respectivos. Resultaría insólito que esta labor esté a cargo del pensionado; es decir, que para el reconocimiento de un derecho legítimamente adquirido, el ex trabajador tuviera que tramitar ante cada una de las entidades en las que laboró el pago de la correspondiente cuota parte de su mesada pensional. La ley no ha impuesto esa carga a los pensionados. Y no podría hacerlo (...)"**

## V. PROCESO

El presente proceso se regula por la Ley 472 de 1998.

## VI. COMPETENCIA

Es usted competente Señor magistrado para conocer el presente proceso, por la naturaleza del asunto y la calidad del demandado, Ley 23 de 1991 y los decretos 171 y 173 de 1993.

<sup>14</sup> El artículo 21 del decreto 1160 de 1989 señalaba: "No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros sociales para los riesgos de invalidez, vejez, y muerte ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al Sistema de Seguridad Social que los protege".

<sup>15</sup> Esta referencia debe entenderse hecha respecto del decreto 2709 de 1994 que derogó algunas disposiciones del decreto 1160 sobre el tema antes transcrito.



## FALLA EN EL SERVICIO

Enseña la carta política que las autoridades públicas, y las aquí demandadas lo son; están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los asociados, de ahí que cuando las mismas omitan o lo hagan en forma eficaz; y como consecuencia de ello se infrinja daño a las personas y a las cosas fluye como resultado la responsabilidad patrimonial del estado. La afectación expuesta en el libelo presenta como causa genitora la falta de idoneidad de las mismas; en este orden el estado colombiano, constituido conforme aquí se cita a incurrido en fallas del servicio por lo cual resarcirá a los accionantes el estrago y los perjuicios sufridos.

**Llamado a responder como lo estima la ley 153 de 1887 artículo 80.**

***“la nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley son personas jurídicas”.***

El honorable consejo de estado en sentencia de octubre 11 de 1990, expediente 5737 ha manifestado: la misma corporación en sentencia de 30 de octubre de 1997, expediente número 10958; en relación con esta clase de situaciones determino:

*“En relación con el deber de protección de vida, honra, bienes y creencias y demás derechos y libertades, que corresponde cumplir a las autoridades de la republica de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la constitución política, la falla del servicio se concreta ante la ausencia de la especial vigilancia demandada de forma expresa por quien se halle, en especiales circunstancias de riesgo, o cuando, aun sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el ciudadano hace forzosa la intervención de los organismos...”*

## EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

INVOCO el art. 228 de la C.N. y el art. 207 del C.C.A. tal cual como quedo después de haber sido reformado por el art. 46 del decreto 2304 del 07 de octubre de 1989. Con el auto admisorio de la demanda obliga al honorable tribunal fijar la suma que el demandante deba depositar para los gastos ordinarios del proceso de la demanda. Contradicción con el art 228 de la CN. Bajo cuyo imperio la justicia es un servicio público de cargo de la nación y no de los particulares demandantes, solicito dejar de aplicarlo por ser inconstitucional, dándole preferencia al mandato constitucional como quiera que los demandantes abordan una situación de miseria considerable a los hechos relatados solicito dignamente que no se impongan suma alguna a consignar ya que la presente acción tiene una figura de amparo de pobreza art 160 y s.s. C.P.C.

## DESIGNACIÓN

Designo como dependiente judicial al señor **Daniel Enrique Cruz Sánchez c.c. 94.401.161** de Cali con domicilio judiciales en la calle 38b sur Numero 50ª 09 barrio villa Sonia, Bogotá teléfono 3213990951 Correo electrónico [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com). miembro de la junta directiva de la asociación independiente delegado por los empleados públicos regulados en la ley 1214/90 asignado a la labor de conservación de derechos y garantías ciertamente dichas quien es profesional y su ocupación es la de velar y vigilar procesos como dependiente judicial.

## VII. ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas y los siguientes documentos: poder debidamente diligenciado por mi poderdante, la demanda para el archivo y los respectivos traslados de las entidades encartadas copia de la demanda en cd. En Word.



## VIII. NOTIFICACIONES – y COMUNICACIONES

- El demandante en la calle 38 b sur número 50 A-09 barrio villa Sonia de Bogotá, teléfono 3213990951; correo electrónico [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com). Y [onggedcolombia@gmail.com](mailto:onggedcolombia@gmail.com).

- Como se desprende el artículo 26 del Decreto Ley 2150 de 1995, la Ley 527 de 1999, la Ley 790 de 2002 y la Ley 962 de 2005. Así, la administración puede acudir a los medios electrónicos para notificar sus actos, circunstancia que ha sido considerada constitucional por la jurisprudencia de la Corte. Esta práctica se inscribe en la política de "Gobierno en línea".

- la parte demandada el ministerio de defensa calle 26 con carrera 50, Bogotá. Edificio min defensa.

- la policía nacional de Colombia, en la dirección general de la policía nacional de Colombia. Calle 26 con carrera 54, Bogotá.

- La agencia nacional para la defensa del estado carrera 7 número 75- 66 pisos 2 centro empresarial C 75 email: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Decreto 1365 del 27 junio de 2013 (Artículo 1. Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado... sic).

Señor juez declaro **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** estimatorio de que trata el art. 206 del CGP. Y las sanas reglas expresamente consagradas en el art. 157 del CPACA. Que la cuantía es una prueba con efectos provisionales y condicionados a la conducta procesal de la parte frente a la causal que se pretende no he presentado acción por estos hechos nuevos que vulneran el debido proceso y la seguridad social de los representados.

Cordialmente,

Del señor Juez Atentamente

**ONG**  
Garantias y Enfoque Diferencial  
Nit. 900.822.650-1

**OSCAR ALBEY GOMEZ VANEGAS**

Identificado con cédula de ciudadanía 7.686.740 expedida en Neiva- Huila  
Tarjeta profesional 243.136 del Consejo Superior de la Judicatura,  
Apoderado dentro de las presentes diligencias.